



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 278/2025

EXP. N.º 03793-2024-PHC/TC

ICA

ISMAEL CRISTHIAN CRISPÍN  
CHAMPI, representado por JOSÉ  
MANUEL CAMPERO LARA -  
ABOGADO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de febrero de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Manuel Campero Lara, abogado de don Ismael Cristhian Crispín Champi, contra la resolución de fecha 19 de agosto de 2024<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Con fecha 19 de marzo de 2024, don José Manuel Campero Lara interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Ismael Cristhian Crispín Champi contra don Manuel Gustavo Vidarte Périro, jefe del Departamento de Investigación de la Policía Antidrogas de Ica. Solicita que se ordene la inmediata libertad del favorecido. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

Al respecto, el recurrente manifiesta que el favorecido fue detenido el 7 de marzo de 2024, por efectivos de la policía de manera arbitraria, toda vez que no se presentaron los supuestos habilitantes que contempla nuestro ordenamiento jurídico para una detención válida, esto es, que dicha medida se ejecute por mandato judicial o cuando se trate de un supuesto de flagrancia delictiva. Refiere que el domicilio del beneficiario fue violentado y allanado sin que exista autorización judicial para tal efecto y sin contar con la presencia del representante del Ministerio Público. Alega que su detención, producida al interior de su domicilio, luego de la cuestionada intervención policial, resulta ilegal e inconstitucional.

<sup>1</sup> Fojas 259

<sup>2</sup> Fojas 43





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03793-2024-PHC/TC  
ICA  
ISMAEL CRISTHIAN CRISPÍN  
CHAMPI, representado por JOSÉ  
MANUEL CAMPERO LARA -  
ABOGADO

Asimismo, refiere que la Fiscalía es la única que tiene competencia para iniciar la investigación de un delito y que la Policía Nacional carece de dicha potestad. Indica que las acciones llevadas cabo por los efectivos policiales intervinientes el día de los hechos que derivaron en la detención de su representado carecen de validez, en razón de que el Ministerio Público no tuvo conocimiento de ellas, por lo que no pudo participar.

El accionante también señala que la conducta típica del delito atribuido al beneficiario es la producción o el tráfico de drogas tóxicas, y no la sola posesión de *Cannabis sativa*. En tal sentido, indica que este fue detenido injustificadamente, pues, en el momento de su intervención policial, no se encontraba produciendo ni traficando sustancias ilícitas.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, mediante Resolución 1, de fecha 19 de marzo de 2024<sup>3</sup>, admitió a trámite la demanda.

### **Contestación de la demanda**

El procurador público adjunto del Ministerio del Interior se apersonó al proceso y contestó la demanda<sup>4</sup>. Manifiesta que los argumentos expuestos a fin de sustentar la presunta detención arbitraria del beneficiario carecen de sustento. En esa línea, refiere que la Policía Nacional de Perú actuó conforme al marco legalmente establecido para los casos de detención por flagrancia delictiva y que, en el caso concreto, don Ismael Cristhian Crispín Champi fue detenido debido a que se le encontró en posesión de sustancias ilícitas. Por ello, solicita que la demanda sea declarada improcedente.

### **Resoluciones de primer y segundo grado o instancia**

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, mediante Resolución 4, de fecha 10 de abril de 2024<sup>5</sup>, declaró improcedente la demanda, tras considerar que no se advierte la alegada vulneración de los derechos invocados. De esta manera, dicho órgano jurisdiccional señaló que la detención policial del favorecido se llevó a cabo en razón de que este se hallaba en una situación de flagrancia delictiva, pues no solo se le encontró en posesión de droga, sino también con un arma de fuego y municiones. Por ello, sostiene que resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

---

<sup>3</sup> Fojas 56

<sup>4</sup> Fojas 63

<sup>5</sup> Fojas 90



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03793-2024-PHC/TC  
ICA  
ISMAEL CRISTHIAN CRISPÍN  
CHAMPI, representado por JOSÉ  
MANUEL CAMPERO LARA -  
ABOGADO

La Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la resolución apelada, en líneas generales, por similares fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

**Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se ordene la inmediata libertad de don Ismael Cristhian Crispín Champi.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la libertad personal.

**Análisis del caso concreto**

3. El objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, es la protección de los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva; y, por ende, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, por lo que carecerá de objeto emitir pronunciamiento de fondo cuando cese la amenaza o violación, o cuando esta se torne irreparable.
4. En el caso concreto, de los argumentos expuestos y desarrollados en la demanda, con el fin de sustentar la pretensión que contiene, se aprecia que estos están dirigidos a cuestionar íntegramente los hechos y las circunstancias que fueron valorados para disponer la detención policial del favorecido. En ese sentido, el recurrente refiere, centralmente, que el favorecido fue detenido de manera arbitraria, toda vez que no se presentaron los supuestos habilitantes que contempla nuestro ordenamiento jurídico para una detención válida, esto es, que dicha medida se ejecute por mandato judicial o cuando se trate de un supuesto de flagrancia delictiva. En esa línea, indica que el domicilio del beneficiario fue violentado y allanado sin que exista autorización judicial para tal efecto y sin contar con la presencia del representante del Ministerio Público. Por ello, alega que su detención al interior de su domicilio, luego de la cuestionada intervención policial, resulta ilegal e inconstitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 03793-2024-PHC/TC  
ICA  
ISMAEL CRISTHIAN CRISPÍN  
CHAMPI, representado por JOSÉ  
MANUEL CAMPERO LARA -  
ABOGADO

5. El accionante también aduce que la conducta típica del delito atribuido al beneficiario es la producción o el tráfico de drogas tóxicas, y no la sola posesión de *Cannabis sativa*. En tal sentido, indica que este fue detenido injustificadamente, pues, en el momento de su intervención policial, no se encontraba produciendo ni traficando sustancias ilícitas.
6. Sobre el particular, de la información contenida en la Hoja de Antecedentes Judiciales de Internos n.º 590989<sup>6</sup>, emitida por el servicio de información vía web de la Dirección de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario, se aprecia que don Ismael Cristhian Crispín Champi se encuentra recluido desde el 28 de marzo de 2024, en el Establecimiento Penitenciario de Ica, en mérito a que fue condenado a once años de pena privativa de la libertad, por incurrir en el delito de tráfico ilícito de drogas.
7. En tal sentido, se advierte que la situación jurídica del favorecido está determinada por los efectos de la aludida sentencia condenatoria, y no por la detención policial que se cuestiona.
8. En atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden, se advierte que no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (19 de marzo de 2024), conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**DOMÍNGUEZ HARO  
GUTIÉRREZ TICSE  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**

<sup>6</sup> Instrumental que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.